

9 de febrero de 2024

XI LEGISLATURA



Serie C
General
N.º 118

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUMARIO

RÉGIMEN INTERNO

Reglamento de organización y funcionamiento de la Mesa de Negociación del Parlamento de La Rioja.

548

RÉGIMEN INTERNO

La Presidencia del Parlamento de La Rioja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Cámara, resuelve publicar el acuerdo adoptado por la Mesa de Negociación del Parlamento de La Rioja, por el que se aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento.

Logroño, 9 de febrero de 2024. La presidenta del Parlamento: Marta Fernández Cornago.

La Mesa de Negociación del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 1 de febrero de 2024, ha aprobado el Reglamento de organización y funcionamiento de la Mesa de Negociación del Parlamento de La Rioja.

Reglamento de organización y funcionamiento de la Mesa de Negociación del Parlamento de La Rioja

CAPÍTULO I

Composición

Artículo 1. Partes negociadoras.

La Mesa de Negociación del Parlamento de La Rioja (en lo sucesivo, la Mesa de Negociación) está constituida:

1. Por parte del Parlamento, formará parte de la Mesa de Negociación una persona integrante de la Mesa de la Cámara por cada fuerza política representada en ella.
2. Por la parte social, formarán parte de la Mesa de Negociación la Junta de Personal, una persona en representación de cada una de las secciones sindicales acreditadas en el Parlamento de La Rioja y una persona en representación de cada una de las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma, debidamente acreditadas de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Artículo 2. Personas integrantes de la Mesa de Negociación.

1. La designación de las personas integrantes de la Mesa de Negociación corresponde a las partes, mediante escrito dirigido a la Presidencia y a la Secretaría de la Mesa de Negociación. Deberá ser presentado ante el Registro del Parlamento dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. Se podrá designar persona titular y suplente.

2. Cualquier variación o sustitución de las personas designadas deberá ser comunicada por escrito o por correo electrónico dirigido a la Presidencia y a la Secretaría de la Mesa de Negociación. A la recepción de la correspondiente convocatoria, el plazo para dicha variación o sustitución se realizará como fecha límite el día hábil anterior al de la celebración de la correspondiente reunión de la Mesa de Negociación. Las variaciones en la representatividad sindical serán acreditadas por las organizaciones sindicales mediante certificado de la oficina pública de registro competente cada dos años a partir de la constitución de la Mesa de Negociación.

Artículo 3. Personas asesoras.

Las partes negociadoras podrán contar con la asistencia en las deliberaciones de personas asesoras,

como máximo una por parte del Parlamento y otra por cada una de las organizaciones o secciones sindicales de la parte social, que intervendrán con voz pero sin voto.

Artículo 4. *Presidencia.*

1. La Presidencia de la Mesa de Negociación recaerá en la persona integrante de la Mesa del Parlamento, de las designadas para representarla, que la propia Mesa de la Cámara nombre.

2. Serán competencias de la Presidencia:

a) Acordar la convocatoria de las reuniones y la fijación del orden del día, de acuerdo con las propuestas que las personas integrantes de la Mesa de Negociación le hagan llegar por escrito.

b) Abrir y cerrar las reuniones de la Mesa de Negociación, presidirlas, moderar su desarrollo y suspenderlas por causas justificadas.

c) Proclamar los resultados de las votaciones.

d) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Mesa de Negociación.

e) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Mesa de Negociación y el traslado de estos a quien corresponda.

f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a la condición de la Presidencia de órgano colegiado.

Artículo 5. *Vicepresidencia.*

1. La Vicepresidencia de la Mesa de Negociación recaerá en la persona integrante de la Mesa del Parlamento, de las designadas para representarla, que la propia Mesa de la Cámara nombre.

2. La Vicepresidencia sustituirá a la Presidencia en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

Artículo 6. *Secretaría.*

1. La Secretaría de la Mesa de Negociación será elegida en el seno de esta de entre las personas que la integran o de entre el funcionariado de carrera del Parlamento. En este segundo caso, tendrá derecho de voz pero no de voto.

2. La Mesa de Negociación elegirá, igualmente, una Secretaría suplente, que sustituirá a la titular en casos de ausencia, vacante, enfermedad o por cualquier otra causa legal.

3. Son competencias de la Secretaría:

a) Efectuar la convocatoria de las reuniones de la Mesa de Negociación, por orden de la Presidencia, así como las citaciones a las personas que la integran.

b) Redactar y firmar las actas de las reuniones de la Mesa de Negociación para su visado por la Presidencia.

c) Custodiar y archivar la documentación que por parte de las personas integrantes de la Mesa de Negociación se haga llegar a la misma.

d) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos adoptados en la Mesa de Negociación.

e) Facilitar la información y, en su caso, copia de la documentación de la Mesa de Negociación a cualquiera de las personas que la integran.

f) Computar los votos para la proclamación de resultados por la Presidencia.

CAPÍTULO II

Funcionamiento

Artículo 7. *Convocatoria.*

1. La Mesa de Negociación se reúne a solicitud de la mayoría de la parte política del Parlamento o de la mayoría de la parte social, ponderadas en la forma prevista en los párrafos a), b) y c), respectivamente, del apartado 1 del artículo 14. Las reuniones tendrán lugar en la sede del Parlamento de La Rioja.

2. La convocatoria será efectuada por la Secretaría a orden previa de la Presidencia con un mínimo de cinco días hábiles de antelación, conteniendo el orden del día y garantizando que la información sobre los temas que figuran en el orden del día está a disposición de las personas que la integran en igual plazo, sin perjuicio de que, en caso de unanimidad, la fecha pueda adelantarse.

3. La convocatoria y la información previstas en el apartado anterior, así como cualquier comunicación o escrito dirigido a la Mesa de Negociación, serán trasladados por medios electrónicos.

Artículo 8. *Orden del día.*

1. La Mesa de Negociación, una vez iniciadas las reuniones y salvo acuerdo en contrario, debatirá la totalidad de los puntos del orden del día. Deberá existir siempre al final uno destinado a ruegos y preguntas.

2. No podrán tratarse asuntos no incluidos en el orden del día, salvo que estén presentes el conjunto de integrantes de la Mesa de Negociación y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría de cada parte, ponderadas en la forma prevista en los párrafos a), b) y c), respectivamente, del apartado 1 del artículo 14.

Artículo 9. *Actas.*

1. De cada reunión que celebre la Mesa de Negociación se extenderá acta en formato electrónico, en la que constarán, al menos, los siguientes extremos:

a) Lugar y fecha de la celebración.

b) Hora de comienzo y finalización de la reunión.

c) Nombre y apellidos de las personas asistentes por cada una de las partes.

d) Asuntos comprendidos en el orden del día, así como los acuerdos que se adopten o, en su caso, indicación de no haberse llegado a acuerdo.

e) Propuestas presentadas a la Mesa de Negociación, que deben efectuarse siempre por escrito, y votaciones que se efectúen sobre las mismas, con indicación de los resultados.

f) Aquellos contenidos que alguna de las personas miembro de la Mesa pida expresamente que consten, de conformidad con lo que establece el artículo 19.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. La copia del acta se remitirá con la suficiente antelación a todas las personas integrantes de la Mesa de Negociación, para su conocimiento y, en su caso, formulación por escrito de observaciones, que deberán remitirse a la Secretaría de la Mesa de Negociación con antelación suficiente, de modo que, en caso de su incorporación al acta, esta se efectúe antes de la siguiente convocatoria de Mesa de Negociación para su aprobación. En cualquier caso, se incorporarán aquellas que tengan por objeto subsanar errores o imprecisiones en la transcripción de las intervenciones de cada representante.

3. Las actas serán redactadas por la Secretaría, que las firmará y se encargará de su custodia y distribución entre las personas integrantes de la Mesa de Negociación, y visadas por la Presidencia. Las actas se firmarán digitalmente.

4. Podrán grabarse las sesiones que celebre la Mesa de Negociación. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por la Secretaría de la autenticidad e integridad de este, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

Artículo 10. *Quorum*.

1. La Mesa de Negociación quedará válidamente constituida cuando, además de, al menos, la Presidencia o, en su ausencia, la Vicepresidencia, y la Secretaría, o, en su ausencia, la Secretaría suplente, estén presentes la mayoría de la parte política del Parlamento y la mayoría de la parte social, ponderadas en la forma prevista en los párrafos a), b) y c), respectivamente, del apartado 1 del artículo 14.

2. Las personas integrantes de la Mesa de Negociación podrán asistir por medios electrónicos y telemáticos a las sesiones de la Mesa de Negociación, siempre que quede acreditada su identidad y se asegure la comunicación en tiempo real durante la sesión. A estos efectos, se considerarán como medios electrónicos válidos las audioconferencias y las videoconferencias. Los votos emitidos por las personas que asistan a la sesión a distancia se computarán y se añadirán al escrutinio de los votos emitidos por las personas presentes en la sede del Parlamento.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la Presidencia, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de la parte social, podrá disponer por causa justificada que las reuniones de la Mesa de Negociación se celebren íntegramente a distancia por medios electrónicos o telemáticos.

CAPÍTULO III Negociación

Artículo 11. *Principios*.

La negociación de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Parlamento de La Rioja está sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia.

Artículo 12. *Materias*.

1. Serán objeto de negociación, con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

a) Las retribuciones del personal y el incremento retributivo que proceda incluir en el presupuesto de Parlamento de La Rioja para cada ejercicio económico.

b) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

c) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.

d) Los planes de previsión social complementaria.

e) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.

f) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

g) Los criterios generales de acción social.

h) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.

i) Las que afecten a las condiciones de trabajo cuya regulación exija norma con rango de ley.

j) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

k) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad, así como

los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo.

l) Y cualquier asunto que afecte a las condiciones laborales de interés para las partes.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación las materias siguientes:

a) Las decisiones del Parlamento que afecten a sus potestades de organización. No obstante, cuando las consecuencias de las decisiones del Parlamento que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo, procederá la negociación de dichas condiciones.

b) Los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica.

c) La determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.

Artículo 13. *Calendario negociador.*

1. El proceso negociador se abrirá al menos una vez al año para abordar como mínimo la preparación de la oferta de empleo público y el incremento retributivo. Aprobada cuál sea, se fijará de común acuerdo por las partes la fecha para su ejecución en el siguiente ejercicio.

2. A falta de acuerdo, el proceso negociador se iniciará en el plazo máximo de un mes desde que la mayoría de una de las partes, ponderada en la forma prevista en los párrafos a), b) y c), respectivamente, del apartado 1 del artículo 14, lo promueva, salvo que existan causas legales o pactadas que lo impidan.

Artículo 14. *Adopción de acuerdos.*

1. Para la adopción de acuerdos en la Mesa de Negociación se aplicará el voto ponderado:

a) El voto de cada persona integrante de la Mesa se contabilizará ponderando el número de personas con los que su grupo parlamentario cuente en la Mesa de la Cámara.

b) A cada sección sindical y a cada representante de las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma corresponderá un único voto.

c) A cada miembro de la Junta de Personal corresponderá un voto.

2. Se entiende que hay acuerdo en la Mesa de Negociación cuando la propuesta sometida a votación sea votada favorablemente por la mayoría del Parlamento y por la mayoría de la parte social, ponderadas en la forma indicada.

3. Para la validez y eficacia de los acuerdos de la Mesa de Negociación será necesaria su aprobación expresa y formal por la Mesa de la Cámara, previos informes económico y de legalidad.

4. Producida la ratificación, la Mesa ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja*.

5. Si los acuerdos ratificados tratan sobre materia sometida a rango de ley, será precisa su incorporación al Estatuto de Personal.

6. Cuando exista falta de ratificación de un acuerdo de la Mesa de Negociación o, en su caso, una negativa expresa a incorporar lo acordado al Estatuto cuando se trate de materia reservada a ley, se deberá iniciar la renegociación en el plazo de un mes, si así lo solicita al menos la mayoría de una de las partes, ponderada en la forma indicada en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 15. *Vigencia de los acuerdos adoptados.*

1. Salvo acuerdo en contrario, los acuerdos cuya eficacia no se limite al ejercicio en curso se entenderán prorrogados de año en año si no media denuncia expresa de una de las partes.

2. La vigencia del contenido de los acuerdos una vez concluida su duración se producirá en los términos

que los mismos hayan establecido.

3. Los acuerdos que sucedan a otros anteriores los derogan en su integridad, salvo los aspectos que expresamente se acuerde mantener.

Artículo 16. *Evaluación de acuerdos adoptados.*

La Mesa de Negociación establecerá una comisión paritaria de seguimiento de los acuerdos alcanzados con la composición que las partes determinen.

Disposición final primera. *Reforma del Reglamento.*

Para la reforma del presente Reglamento se aplicarán las normas que en el mismo se han previsto para la adopción de acuerdos.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja*.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40